



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: TET-JDC-520/2021

ACTORES: MARIA EDITH MUÑOZ MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE
MUNICIPAL DE SANTA ANA NOPALUCAN Y
OTROS.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUMBRERAS
GARCÍA

SECRETARIO: JONATHAN RAMÍREZ LUNA

COLABORÓ: ALEJANDRA HERNÁNDEZ
SÁNCHEZ

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintiuno de enero de dos mil veintidós.

Sentencia por la que, se declaran **fundados** de los agravios expuestos por la parte actora.

RESULTANDO

1. De las actuaciones del presente expediente, se aprecia lo siguiente:

I. Antecedentes.

2. **1. Proceso electoral local ordinario 2020-2021.** El seis de junio del dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral, en la que se eligieron los cargos de gubernatura, diputaciones, integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad en el estado de Tlaxcala.

3. En dicha elección, la actora resultó electa al cargo de síndica del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, para el periodo comprendido del treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno¹. al treinta de agosto de dos mil veinticuatro.
4. **2. Sesión de cabildo controvertida.** El dieciséis de noviembre, se llevó a cabo la cuarta sesión extraordinaria del cabildo del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, en la que, entre otras cosas, se aprobó delegar al presidente municipal la facultad de representar legalmente al referido Ayuntamiento.

II. Juicio de la ciudadanía

5. **1. Escrito de demanda.** El veintidós de noviembre, la actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, a través del cual, interponía juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía, controvirtiendo la determinación que tomó la mayoría de las personas integrantes del cabildo del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, en la sesión de veintidós de noviembre, de delegar al presidente municipal la facultad de representar legalmente a dicho Ayuntamiento; esto, de manera conjunta con la síndica o por separado.
6. **2. Turno a ponencia.** Con el escrito de demanda descrito en el punto anterior, mediante acuerdo de veintitrés de noviembre, el magistrado presidente, ordenó formar el expediente **TET-JDC-520/2021** y turnarlo a la primera ponencia por así corresponderle el turno; esto, para su respectivo trámite y sustanciación.
7. **3. Radicación y remisión a la autoridad responsable.** El veinticuatro de noviembre, el magistrado instructor tuvo por recibido el escrito de demanda, radicado el mismo en su ponencia; por lo que, a fin de cumplir con el procedimiento respectivo y previo a la admisión del mismo, se remitió el medio de impugnación y anexos a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que rindieran su informe circunstanciado.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-520/2021

8. Asimismo, se requirió al presidente municipal de Santa Ana Nopalucan, realizará la publicitación correspondiente; esto, en razón de que todas las personas señaladas como responsables, tendrían su residencia en las instalaciones que ocupa la presidencia municipal de Santa Ana Nopalucan.
9. **4. Informe circunstanciado, admisión y requerimiento.** El siete de diciembre, se tuvo por presente a las autoridades señaladas como responsables, remitiendo su informe circunstanciado, dando cumplimiento a el requerimiento realizado por este Tribunal; asimismo, se tuvo por admitida la demanda que dio origen al presente medio de impugnación; ello, al estimarse que se contaban con elementos suficientes para tal efecto.
10. Finalmente, al advertirse que el presidente municipal de Santa Ana Nopalucan había sido omiso en remitir las constancias con las que acreditara haber realizado la publicitación del medio de impugnación, se le requirió a efecto de que las enviara. Requerimiento que se tuvo por cumplimentado el catorce de diciembre.
11. **4. Cierre de instrucción.** Al no existir diligencias ni pruebas pendientes por desahogar, el veintiuno de enero de dos mil veintidós, el magistrado instructor, declaró cerrada la instrucción, procediendo a elaborar el proyecto de resolución correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno.

CONSIDERANDO

12. **PRIMERO. Competencia.** Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente juicio de la ciudadanía, en el que se controvierte una posible vulneración derecho político electoral de la actora de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, así como violencia política en razón de género en su contra, con motivo de una determinación aprobada por la mayoría de personas integrantes del cabildo del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, ubicado en el estado de Tlaxcala, entidad donde este Tribunal ejerce jurisdicción.

13. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, 10 y 90 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala²; así en los artículos 3, 6, 13 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala

14. **SEGUNDO. Causales de improcedencia.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procederá a analizar las causales de improcedencia que hace valer por las autoridades responsables, así como de las que, de oficio, pudieran advertirse, dado que de actualizarse alguna, resultaría innecesario continuar con el estudio de fondo.

1. Desechamiento por incompetencia

15. Las personas señaladas como responsables, al momento de rendir su informe circunstanciado manifestaron que, de conformidad con lo establecido en el artículo 54, fracción X de la Constitución Política Local, el único órgano facultado para revocar los acuerdos tomados por los cabildos de los respectivos ayuntamientos es el Congreso del Estado de Tlaxcala; por lo que este Tribunal carece de competencia para analizar el acto impugnado.

16. Añadiendo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los actos relacionados a la organización de los ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos políticos electorales, debido a que este tipo de actos no constituyen un obstáculo para el ejercicio del cargo de aquellas personas que resultaron electas popularmente.

17. Por lo que, al ser actos estrechamente relacionados con la autodeterminación de los ayuntamientos, no tienen relación alguna con la materia electoral.

18. Al respecto, dicha causal debe desestimarse al resultar **infundada**, como se indica a continuación.

² En lo subsecuente se le denominará Ley de Medios de Impugnación.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-520/2021

19. Si bien, como lo refieren, el artículo 54, fracción X de la Constitución Política Local establece como una de las tantas facultades del Congreso del Estado la de revocar los acuerdos de los ayuntamientos, cuando sean contrarios a la Constitución Federal, a la del Estado, a cualquiera otra Ley o bien lesionen los intereses municipales, lo cierto es que dicho dispositivo no señala en ningún apartado que esa facultad sea exclusiva del Congreso del Estado.
20. Ello, puesto que los actos que emanan de los ayuntamientos o de sus integrantes tienen diversos alcances y efectos, mismos que impactan en diferentes ámbitos o materias, como lo puede ser, administrativos, fiscales, constitucionales o con afectación a los derechos político electorales de aquellas y/o aquellos integrantes que ostenten un cargo de elección popular.
21. Por lo tanto, para poder determinar qué autoridad será la competente para conocer del acto que se controvierta, se deberá atender al tipo de acto o bien, los efectos que este genere, sin que esté previsto que el Congreso del Estado sea la única autoridad con facultad para poder revocar, anular o modificar los actos emitidos por el cabildo de los ayuntamientos o bien, por alguno de las o los servidores públicos que integren los respectivos ayuntamientos.
22. De modo que si, en el caso concreto, lo que se analiza es un acto que aun y cuando fue emitido por el cabildo del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan en ejercicio de su autodeterminación, puede resultar violatorio de los derechos político electorales de la actora, en específico, el del ejercicio del cargo, la autoridad competente para analizar la legalidad dicho acto es el Tribunal Electoral.
23. Lo anterior aplica al caso, en razón de que lo que la promovente hace valer, es una posible obstrucción al ejercicio del cargo síndica municipal, al cual resultó electa; esto, al considerar que se le limita en el ejercicio de una de las facultades que, por Ley, es inherente a dicho cargo.

24. De ahí que se actualice la competencia de este órgano jurisdiccional en materia electoral para conocer, en primera instancia, del acto impugnado, a efecto de determinar si existe o no, una posible vulneración al derecho político electoral de la actora, en su vertiente de ejercicio al cargo.

2. Falta de legitimación de la promovente

25. Como segunda causal de improcedencia, las autoridades responsables, alegan una falta de interés legítimo de la actora para promover el presente juicio, actualizándose la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación.

26. Dicho lo anterior, a juicio de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por las responsables.

27. En primer lugar, porque se trata de una mera alegación vaga y genérica, ya que las responsables no hacen mención del porqué, a su consideración, la promovente no cuenta con legitimación para promover el presente juicio.

28. Y, en segundo lugar, porque la actora sí cuenta con el interés jurídico suficiente para acudir ante este Tribunal en la presente vía en defensa de sus derechos político electorales.

29. Ello, en razón de que, el artículo 16 de la Ley de Medios de Impugnación, señala a quién o quiénes, corresponde la interposición de los medios de impugnación, siendo estos, los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, las organizaciones de ciudadanos, las y los candidatos, **así como las y los ciudadanos.**

30. Asimismo, el artículo 14, fracción I de la referida Ley de Medios, establece que será parte actora en los medios de impugnación aquella persona que, estando legitimada, presente por sí misma o a través de su representante legal, su respectivo escrito de demanda.

31. En ese sentido, en el caso concreto, quien comparece como parte actora es una ciudadana que ostenta el cargo de síndica municipal de Santa Ana



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-520/2021

Nopalucan, que acude por propio derecho en defensa de sus intereses, controvirtiendo un acto de autoridad, el cual, a su consideración, vulnera su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.

32. Por lo tanto, la actora cuenta con la legitimación necesaria para promover el presente medio de impugnación.

33. En consecuencia, al no actualizarse ninguna de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades responsables, siendo que tampoco este Tribunal, de oficio, advierte que se actualice alguna causal diversa a las antes estudiadas, lo procedente es continuar con el análisis de fondo del presente asunto.

34. **TERCERO. Requisitos de procedencia.** Al respecto, se considera que el presente juicio de la ciudadanía reúne los requisitos previstos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

35. **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basan su impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

36. **2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra cumplido, toda vez que la demanda fue presentada dentro del término de ley, ya que la actora controvierte una determinación tomada en la sesión de cabildo del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, la cual se llevó a cabo el dieciséis de noviembre.

37. En ese sentido, el plazo legal de cuatro días para impugnar previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación, transcurrió del diecisiete al veintidós de noviembre, sin contar los días dieciocho y diecinueve de noviembre, por ser sábados y domingos y por lo tanto inhábiles.

38. En consecuencia, al haberse presentado su escrito de demanda el día veintidós, es que se considera oportuna su presentación.
39. **3. Interés jurídico.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que quien promueve el presente medio de impugnación es una ciudadana que, al momento de presentar su demanda, se ostenta con el carácter de síndica municipal del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, alegando que el acto impugnado vulnera su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, además de que el mismo actualiza una posible violencia en razón de género en su contra.
40. **4. Legitimación.** La parte actora está legitimada, para promover el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I y 16, fracción II de la Ley de Medios, ya que es una ciudadana que acude por su propio derecho.
41. **5. Definitividad.** Este elemento se acredita al no existir en la legislación electoral local medio de impugnación diverso que permita combatir el acto impugnado.

CUARTO. Estudio de Fondo.

I. Precisión de los actos impugnados

42. Del análisis al escrito de demanda, es posible advertir que la promovente controvierte como acto reclamado, la determinación que aprobó la mayoría de las personas integrantes del cabildo del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan en la sesión de fecha dieciséis de noviembre, consistente en otorgarle al presidente municipal de dicho ayuntamiento la facultad de representar legalmente al referido ayuntamiento; esto, de manera conjunta con la actora, en su carácter de síndica.
43. Lo anterior, al considerar la promovente que dicha determinación invade su esfera de facultades exclusivas del cargo para el cual resultó electa, al restringirle su facultad como única representante legal del municipio, impidiendo que cumpla a cabalidad y con plena libertad e independencia sus funciones.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-520/2021

44. Asimismo, considera que la determinación controvertida constituye un acto de violencia política en razón de género en su contra.

45. **II. Estudio de los agravios hechos valer por la actora**

 **Restricción al ejercicio del cargo**

46. Refiere la actora que, durante la sesión de cabildo del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan celebrada el pasado dieciséis de noviembre, por mayoría de votos de las personas integrantes de dicho cabildo, mismas que en el presente asunto tienen el carácter de autoridades responsables, aprobaron de forma indebida y sin existir justificación alguna, otorgarle al presidente municipal la representación legal del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan.

47. Asimismo, considera que no existe fundamento legal para que las personas integrantes del cabildo del referido ayuntamiento señaladas como autoridades responsables aprobaran tal determinación; por lo que, desde su óptica no puede ni debe existir una representación legal del ayuntamiento, ya que la única persona que conforme a la Ley puede ostentar dicha facultad, es quien ocupe la sindicatura municipal.

48. Finalmente, considera la actora que la fundamentación legal que se utilizó para aprobar la determinación controvertida, no resulta aplicable para el caso que nos ocupa, al existir disposición expresa en la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala, la cual, establece quién es la única persona que ostentará la representación legal de los respectivos ayuntamientos del estado de Tlaxcala.

49. Por lo que, la actora considera se vulnera su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo, al restringirle de manera indebida una de las facultades inherentes al cargo para el cual resultó electa.

50. Dicho lo anterior, a juicio de este Tribunal los planteamientos hechos valer por la parte actora resultan **fundados y suficientes para revocar la determinación controvertida**, tal y como se expone a continuación.
51. El derecho político electoral a ser votado, previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución Política Federal no solo comprende el derecho de una ciudadana o ciudadano a ser postulado como candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales de representación popular, sino también abarca el derecho de ocupar el cargo para el cual resulte electo o electa, a permanecer en él, a desempeñar las funciones que le corresponden, así como, a ejercer las prerrogativas inherentes a su cargo.
52. Dicho criterio fue plasmado por la Sala Superior, en la jurisprudencia número **20/2010³**, de rubro **“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”**.
53. En dicha jurisprudencia, es posible advertir, en primer lugar, que la máxima autoridad en materia electoral en nuestro país, estableció como vía para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, es el juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
54. Y, en segundo lugar, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

³ **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-520/2021

55. Al respecto, la Ley Municipal, en su artículo 4, fracción XII, define a la sindicatura como la persona integrante del ayuntamiento a quien se le **asigna la representación legal del municipio** y la vigilancia de los recursos municipales.
56. Por su parte, el artículo 42 de la misma Ley, señala las obligaciones y facultades que tendrán las personas que resulten electas para ocupar las sindicaturas municipales, cargo que actualmente ostenta la actora, dentro del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, siendo las siguientes:
- I. Asistir a las sesiones de cabildo con voz y voto;
 - II. Realizar la procuración y defensa de los intereses municipales;
 - III. Representar al Ayuntamiento en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos;**
 - IV. Vigilar la recepción de los ingresos y su aplicación;
 - V. Analizar, revisar y validar la cuenta pública municipal y vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior; para lo cual deberá contar con los recursos técnicos y materiales para su eficaz y puntual cumplimiento;
 - VI. Dar aviso de irregularidades en el manejo de la Hacienda Pública Municipal al Órgano de Fiscalización Superior y aportar las pruebas que tuviera a su disposición;
 - VII. Participar en la Comisión de Protección y Control del Patrimonio Municipal;
 - VIII. Proponer al cabildo medidas reglamentarias y sistemas administrativos para la vigilancia, adquisición, conservación y control de los bienes municipales;
 - IX. Denunciar ante las autoridades las faltas administrativas y delitos que cometan los servidores públicos municipales en el ejercicio de su trabajo;
 - X. Formar parte del comité de adquisiciones, servicios y obra pública del municipio;
 - XI. Promover los programas de capacitación y mejora regulatoria para la administración municipal; y

XII. Las demás que le otorguen las Leyes

57. Así, como podemos advertir, de conformidad con las disposiciones legales antes transcritas, la persona encargada de representar legalmente a los ayuntamientos en los procedimientos jurisdiccionales y administrativos, será única y exclusivamente el o la síndica municipal, tal y como lo refiere la actora en su escrito de demanda.
58. Ahora bien, en el presente asunto, lo que la actora controvierte es que la mayoría del cabildo del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, haya tomado la determinación de que la facultad de representar legalmente a dicho ayuntamiento, la cual, como se mencionó con anterioridad, corresponde exclusivamente a la actora en su carácter síndica, haya sido delegada de forma compartida al presidente municipal.
59. Ello, con la finalidad de que dicho funcionario pueda representar legalmente al ayuntamiento, ya sea en conjunto con la actora o por separado.
60. Determinación que, a juicio de este Tribunal, genera una afectación a la actora en su derecho político electoral de ser votada; pues tal y como esta lo refiere en su escrito de demanda, la facultad que por Ley le corresponde al cargo que desempeña, se ve disminuida o limitada al otorgar, de manera indebida, la potestad al presidente municipal para que pueda ejercer dicha facultad, sin la autorización, consentimiento, delegación y/o aprobación de la actora.
61. Lo anterior, aun y cuando no existe disposición legal que permita a las y los presidentes municipales sustituir en el desempeño de sus funciones a la o el síndico, según sea el caso.
62. De este modo, la Ley Municipal, en su artículo 41, señala que aquellas personas que ostenten el carácter de presidente o presidenta municipal, tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

I. Convocar al Ayuntamiento a sesiones de cabildo;

II. Presidir los debates con voz y voto en las reuniones de cabildo;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-520/2021

III. Publicar los Bandos, Reglamentos y demás disposiciones de observancia general;

IV. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos del Ayuntamiento;

V. Vigilar la recaudación de la hacienda municipal y que su aplicación se realice con probidad, honradez y estricto apego al presupuesto de egresos;

VI. Autorizar las órdenes de pago que le presente el tesorero municipal, siempre y cuando se ajusten al presupuesto de egresos;

VII. Nombrar al personal administrativo del Ayuntamiento conforme a los ordenamientos legales. Al Secretario y Cronista los nombrará el presidente municipal y los ratificará el Cabildo. En el caso del Juez Municipal su nombramiento se hará en términos de lo previsto en esta ley;

VIII. Remover al personal a que se refiere la Fracción anterior con pleno respeto a sus derechos laborales;

IX. Coordinar a las autoridades auxiliares del Ayuntamiento;

X. Dirigir la prestación de los servicios públicos municipales;

XI. Aplicar las disposiciones de los Bandos y Reglamentos municipales y delegar esas funciones a los titulares de las dependencias que integran la administración;

XII. Autorizar la cuenta pública y ponerla a disposición del Síndico para su revisión y validación cuando menos tres días hábiles antes de ser enviada al Congreso del Estado. Verificará, además su puntual entrega;

XIII. Vigilar y supervisar el buen funcionamiento de las dependencias y entidades municipales;

XIV. Visitar los centros de población del municipio con los funcionarios y comisiones municipales pertinentes, para atender las demandas sociales;

XV. Expedir, de acuerdo a las disposiciones aplicables, a través de la Tesorería Municipal, licencias para el funcionamiento del comercio, espectáculos y actividades recreativas, y proceder a su cancelación cuando afecte el interés público;

Previa expedición de licencias para el funcionamiento de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo o de cualquier entidad que sin importar su denominación o naturaleza jurídica tenga actividades análogas a las de éstas, la Tesorería Municipal deberá verificar que cuenten con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para organizarse y operar como tales.

En caso de no contar con dicha autorización, se negará la licencia y se notificará a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

XVI. Vigilar los templos y ceremonias religiosas en los términos del Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XVII. Disponer de la policía preventiva municipal, para asegurar la conservación del orden público, excepto en los casos en que el mando de ésta deba ejercerlo el Presidente de la República o el Gobernador del Estado;

XVIII. Celebrar, a nombre del Ayuntamiento, por acuerdo de éste cuando así se requiera, los actos y contratos necesarios para el despacho de los asuntos administrativos y la atención de los servicios en los términos de esta Ley;

XIX. Hacer cumplir las Leyes Federales y Estatales en el ámbito municipal;

XX. Prestar a las autoridades legales el auxilio que soliciten para la ejecución de sus mandatos;

XXI. Presentar por escrito, a más tardar el tercer sábado del mes de diciembre de cada año, al Ayuntamiento, a las comisiones de munícipes, un informe sobre la situación que guardan los diversos ramos de la Administración Pública Municipal;

XXII. Dirigir las relaciones del Ayuntamiento con los poderes federal, estatal y con otros ayuntamientos;

XXIII. Realizar los planes de desarrollo municipal, los programas y acciones tendientes al crecimiento económico del municipio y al bienestar de los grupos indígenas, así como de la población en general;

XXIV. Presentar, dentro de los primeros quince días de cada mes, su cuenta pública al Congreso del Estado; y

XXV. Las multas o sanciones económicas a que se haga acreedor el presidente municipal por el incumplimiento de sus funciones de ninguna manera podrán ser pagadas del erario municipal; y

XXVI. Las demás que le otorguen las leyes

63. Sin que de dicho artículo o de otro diverso ya sea de alguna Ley o de la Constitución Local, confiera a las o los presidentes municipales la facultad de representar a sus respectivos ayuntamientos de manera legal dentro de los procedimientos jurisdiccionales.

64. Asimismo, tampoco existe disposición legal o constitucional que les permita ejercer facultades que son exclusivas de otros cargos, aun y cuando esta determinación sea aprobada por el cabildo del ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-520/2021

65. Por lo tanto, al dotar al presidente municipal de la facultad de representar legalmente al ayuntamiento, pudiéndolo hacer, incluso, sin el conocimiento o presencia de la actora, genera claramente una afectación a su esfera de derechos.
66. Pues como bien lo refiere la actora, dicha determinación invade, restringe y limita el ejercicio del cargo para el cual resultó electa, postura que este Tribunal comparte, al permitir que otro funcionario ejerza una facultad exclusiva de las sindicaturas municipales, misma que debe ejercerse por sí, y nunca por interpósita persona.
67. En ese orden de ideas, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a un servidor público de elección popular, vulnera la normativa aplicable, toda vez que con ello se impide que ejerzan de manera efectiva sus atribuciones y cumplan las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.
68. De modo que, en el presente asunto, la determinación tomada por las responsables, implica no respetar las facultades y atribuciones que, por ley, corresponden de manera exclusiva al cargo que desempeña la actora, delegándole de manera indebida, una de estas, a otro servidor público que tiene facultades, atribuciones y funciones totalmente distintas.
69. No pasa desapercibido que, las autoridades responsables, al momento de rendir su informe circunstanciado, manifestaron que tal determinación, además de no obstruir el desempeño del cargo de la actora, estaba debidamente fundada y motivada en un par de tesis aisladas, así como por una jurisprudencia, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y sus respectivos Tribunales Colegiados de Circuito, respectivamente.
70. Sin embargo, a juicio de este Tribunal, tales criterios jurisprudenciales, no resultan aplicables para fundamentar la determinación controvertida, como se explica a continuación.

71. La primera tesis invocada por la responsable, es una tesis aislada, emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito de rubro y texto siguientes:

“MUNICIPIOS O AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE MICHOACÁN. TRATÁNDOSE DE PROCESOS JURISDICCIONALES, PUEDEN SER REPRESENTADOS TANTO POR EL PRESIDENTE COMO POR EL SÍNDICO MUNICIPALES (INAPLICABILIDAD DE LAS TESIS XI.1o.A.T.57 A Y XI.1o.A.T.58 A).

En términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, entre las facultades del síndico se encuentra la de representar al municipio o Ayuntamiento o, en su caso, delegar dicha representación, previo acuerdo del cabildo, en tanto que, conforme a los diversos preceptos 14, fracción I y 49, primer párrafo, del propio ordenamiento, el Ayuntamiento es representado por el presidente municipal. Por tanto, tratándose de procesos jurisdiccionales en que se demanda a un Ayuntamiento o municipio, válidamente pueden apersonarse, tanto el presidente municipal, en razón de que es el representante del Ayuntamiento y -a su vez- representa jurídicamente al municipio, como el síndico municipal, porque éste lo representa legalmente en los litigios en que sea parte, además de que, como miembro del Ayuntamiento, cuenta con la obligación de vigilar el patrimonio municipal, que puede verse afectado en un juicio. Lo anterior permite determinar que los criterios contenidos en las tesis XI.1o.A.T.57 A y XI.1o.A.T.58 A de este Tribunal Colegiado de Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, páginas 3225 y 3151, de rubros: "MUNICIPIO Y AYUNTAMIENTO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN)." y "AYUNTAMIENTO Y MUNICIPIO. SUS REPRESENTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).", respectivamente, solo son aplicables para el ámbito administrativo en que funcionan el Ayuntamiento y el municipio o en procedimientos en sede administrativa; de manera que tanto las diferencias entre tales entidades como la representación de uno y otro no atañen a la materia jurisdiccional, por lo cual, para todos los efectos administrativos y de representación civil, como contratos y convenios, entre otros, la representación del Ayuntamiento recae en el presidente municipal, por disposición del artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

72. Por lo que respecta a la segunda tesis aislada, de igual manera emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito, contiene el texto y rubro siguientes:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-520/2021

“AYUNTAMIENTO Y MUNICIPIO. SUS REPRESENTANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN).

Los artículos 14, fracción I y 49, primer párrafo, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, aluden a que el presidente municipal es el representante del Ayuntamiento y, a su vez, el artículo 51, fracción VIII, del mismo ordenamiento prevé que el síndico es el representante legal del municipio, en los litigios en que éste sea parte. Así, tales disposiciones no se contraponen si se tiene en cuenta que, conforme a los criterios gramatical (utilizando un argumento semántico) y sistemático (en sentido estricto), cuando los primeros establecen que el presidente municipal es el representante del Ayuntamiento debe entenderse, en términos del artículo 11 de la citada ley, que lo es respecto del órgano colegiado deliberante y autónomo, electo popularmente de manera directa, responsable de gobernar y administrar los municipios y representar la autoridad superior de éstos, mientras que, al disponer el último precepto que el síndico es el representante legal del municipio, por este último vocablo debe entenderse la entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno, el cual es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa de la mencionada entidad, acorde con los numerales 2o. y 3o. de la indicada ley. Consecuentemente, son diferentes los representados tanto del presidente municipal como del síndico, pues uno lo es el órgano colegiado de gobierno y administración municipal y el otro el municipio Libre.”

73. En primer lugar, debe decirse que, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, las tesis aisladas únicamente tienen carácter orientador y no generan derechos ni son susceptibles del ejercicio de retroactividad⁴.

⁴ Criterio contenido en la jurisprudencia de rubro **“TESIS AISLADAS. LAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TIENEN CARÁCTER ORIENTADOR, NO GENERAN DERECHOS NI SON SUSCEPTIBLES DEL EJERCICIO DE IRRETROACTIVIDAD”**, con número de registro 2013380, Décima época, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, enero de 2017, Tomo I, página 778.

74. De modo que, ante un vacío legal es dable tomar las tesis aisladas, para orientar las decisiones de los **juzgadores**, más no así, por los órganos administrativos en la toma de decisiones que puedan implicar una afectación a la esfera de derechos de una persona o servidor público.
75. Por otro lado, aun y cuando, en el supuesto de que dichas tesis, pudieran ser susceptibles de ser utilizadas para tomar determinaciones de un órgano administrativo, como lo es un cabildo de un ayuntamiento, las dos tesis con las que la autoridad responsable pretende justificar su actuar, no resultan aplicables al caso concreto.
76. En efecto, la primera de ellas corresponde a una interpretación realizada a una legislación de otro estado, en la que, claramente establece que, las sindicaturas municipales tienen la facultad y obligación de **representar legalmente al municipio, en los litigios en que éste sea parte y delegar dicha representación, previo acuerdo del ayuntamiento.**
77. Es decir, la única persona que puede representar al ayuntamiento o municipio, es quien ostente el carácter de síndica o síndico municipal, quien, además, tiene la potestad de a su vez, poder delegar dicha representación, siempre y cuando, sea aprobada por el cabildo del ayuntamiento respectivo.
78. Por lo tanto, la esencia de dicha tesis, es la de señalar que las y los presidentes municipales, pueden representar legalmente al ayuntamiento, siempre y cuando esta representación sea delegada por el o la propia síndica municipal, previa aprobación del cabildo; sin que, este último, pueda delegar la representación legal al o la presidente municipal, de manera unilateral y sin el consentimiento o solicitud de quien ostente la sindicatura municipal.
79. De igual manera, la segunda tesis, tampoco se considera es aplicable para justificar la determinación controvertida.
80. Lo anterior se considera así, ya que, dicha tesis señala las diferencias entre la representación que tienen las presidencias y las sindicaturas municipales respecto del ayuntamiento.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-520/2021

81. Así, por lo que respecta a las y los presidentes municipales, la tesis en mención señala que estos serán las y los representantes del ayuntamiento respecto del órgano colegiado deliberante y autónomo, electo popularmente de manera directa, responsable de gobernar y administrar los municipios y representar la autoridad superior de estos.
82. Mientras que las sindicaturas municipales, serán las representantes legales de los municipios, debiendo entenderse a estos últimos, como la entidad política y social investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio y autonomía para su gobierno.
83. Señalando la propia tesis, que, consecuentemente, son diferentes los representados tanto del presidente municipal como del síndico, pues uno lo es el órgano colegiado de gobierno y administración municipal y el otro el municipio libre.
84. Así, claramente, la tesis en mención hace valer la distinción entre el tipo de representación que tiene cada una de estas figuras respecto del ayuntamiento o municipio, sin que señale que las presidencias municipales puedan ejercer las facultades de representación propias de las sindicaturas municipales, ni viceversa.
85. De ahí que, dichas tesis aisladas, no pueden ser aplicadas como justificación o fundamentación del acto impugnado en el presente juicio.
86. Por último, las responsables señalan que es aplicable para justifica su actuar, la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI CONFORME A LA LEGISLACIÓN LOCAL APLICABLE EL SÍNDICO MUNICIPAL OSTENTA LA REPRESENTACIÓN DEL MUNICIPIO, PERO DE AUTOS SE ADVIERTE QUE LOS ACTOS IMPUGNADOS TUVIERON SU ORIGEN EN UN

CONFLICTO ENTRE ÉSTE Y UN FUNCIONARIO DEL AYUNTAMIENTO, EXCEPCIONALMENTE PROCEDE RECONOCER LA LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL.

En el supuesto de que la legislación local atribuya al síndico municipal la facultad de representar al Ayuntamiento, pero de autos se advierte que el conflicto que dio origen a los actos cuya validez constitucional se cuestiona en el juicio de controversia constitucional, es un conflicto entre el síndico y algún funcionario del Ayuntamiento y que el propio órgano colegiado acordó encomendar al presidente municipal la defensa del municipio, de lo que deriva que no actúa en interés propio sino del Ayuntamiento, es procedente reconocer la legitimación procesal de tal funcionario para promover la controversia constitucional; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que la propia legislación local prevea supuestos específicos en los que el presidente municipal pueda asumir la representación del municipio, si el que dio lugar al conflicto no está previsto en dichos supuestos.

87. Sin embargo, la misma, tampoco resulta aplicable al caso concreto, pues de su contenido, es claro que esta, establece quién será el representante legal de los ayuntamientos en los asuntos en que la controversia se trate de un conflicto entre el o la síndica municipal y algún otro funcionario o funcionaria del mismo ayuntamiento.
88. De ahí que, en las controversias en las que se demande al ayuntamiento por algún acto u omisión por parte de la persona que ocupe la sindicatura municipal, resulta evidente que esta, no puede ser a su vez representante legal del ayuntamiento en dicha controversia, al estar estrechamente vinculada con la controversia de origen, lo cual no ocurre en el presente caso.
89. Por otra parte, las responsables refieren que la determinación de delegar al presidente municipal de la facultad de representar al ayuntamiento, se debe al incremento de demandas laborales que se han presentado en contra de dicho ayuntamiento, generando una carga laboral excesiva para la síndica municipal.
90. Situación que generó que la actora, no pudiera acudir a desahogar una audiencia ante el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-520/2021

91. No obstante de ello, este Tribunal no comparte la postura adoptada por las responsables, ya que, la Ley Laboral de Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y sus municipios, en su artículo 99, señala que, los poderes públicos, **los municipios o ayuntamientos, podrán nombrar apoderados, a través del oficio que remitirán al Tribunal de Conciliación y Arbitraje de Estado de Tlaxcala.**
92. En ese sentido, ante la supuesta carga excesiva de demandas laborales que afronta el ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan, lo correcto era, que la síndica municipal nombrará a las o los apoderados que se necesitaren a fin de poder atender los procesos jurisdiccionales a que hacen referencia las responsables en su respectivo informe circunstanciado, siendo no plausible para resolver esta situación el invadir la esfera jurídica de derechos correspondientes al cargo que desempeña la actora, delegado de manera indebida y arbitraria parte de las facultades inherentes y exclusivas de su cargo al presidente municipal, para que este, pudiera ejercerlas por sí mismo, sin conocimiento o aprobación de la actora.
93. Por lo anteriormente expuesto y fundado, es que se considera que le asiste la razón la actora, al haberse acreditado una vulneración, limitación y restricción a su derecho político electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo para el cual, resultó electa.
94. En consecuencia, al resultar fundados los planteamientos hechos valer por la actora, lo procedente es **revocar** la determinación tomada por el cabildo del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan en la sesión de fecha dieciséis de noviembre, consistente en otorgar al presidente municipal la facultad para representar legalmente al referido ayuntamiento; esto, pues como se mencionó es una facultad exclusiva de la actora, en su carácter de síndica municipal.

 **Violencia política por razón de género**

95. Como **segundo agravio**, la actora menciona que la determinación controvertida le causa una afectación de manera personal y directa, pues desde su óptica, dicha determinación, genera discriminación y violencia política de género en su contra.
96. Ello, al invadir la esfera de facultades inherentes al cargo que ostenta, restringiendo sus facultades como única representante legal del municipio e impidiendo que cumpla a cabalidad y con plena libertad e independencia sus funciones.
97. En ese sentido y en atención a lo solicitado por la actora en su escrito de demanda, así como a la jurisprudencia número **12/2021**⁵, de rubro “**JUICIO**

⁵ JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.

Hechos: La Sala Regional Toluca y la Sala Superior sostuvieron criterios distintos respecto de la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano o de ciudadanía para impugnar actos en contextos de violencia política en contra de las mujeres por razón de género, pues mientras la primera consideró necesario previamente la presentación de una queja o denuncia a través de un procedimiento especial sancionador, la segunda determinó que también podrían presentarse de manera independiente o simultánea a dicho procedimiento.

Criterio jurídico: La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que en casos donde se alegue la afectación de derechos político-electorales por actos cometidos en contextos de violencia política en razón de género, la presentación de juicios de ciudadanía, o sus equivalentes en el ámbito local, no requiere necesariamente la previa presentación y resolución de quejas o denuncias, pudiéndose presentar de manera autónoma o simultánea respecto de un procedimiento especial sancionador, siempre que la pretensión de la parte actora sea la protección y reparación de sus derechos político-electorales y no exclusivamente la imposición de sanciones al responsable.

Justificación: En concordancia con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de una interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 80, numeral 1, inciso h), y 84 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 48 Bis, fracción III, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como de los artículos 440, 442, 470 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que si bien el procedimiento especial sancionador es la vía idónea para conocer de quejas y denuncias para determinar las responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan en materia de violencia política en razón de género, ello no obsta para que el juicio de ciudadanía resulte procedente cuando se considere que se afectan los derechos político-electorales en un contexto de violencia política contra las mujeres en razón de género, siempre que la pretensión no sea exclusivamente sancionadora y no se pretenda un análisis subjetivo de la motivación de la conducta o del impacto diferenciado que ésta pueda tener en razón de género cuando esto no resulta evidente a partir de elementos objetivos. En los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto. En el caso de que exista una tramitación simultánea de una queja y un juicio de ciudadanía, las autoridades responsables de su



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-520/2021

PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es analizar si el acto impugnado, mismo que ya se consideró vulneró el derecho político de la actora de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo, se realizó en el marco de una posible violencia política por razón de género en su contra mediante el presente juicio de la ciudadanía.

98. Ello, con independencia de que la actora haya presentado o presente, alguna denuncia o queja por medio de la cual denuncie a través del Procedimiento Especial Sancionador que, el acto impugnado genere violencia política por razón de género en su contra, pues dicho procedimiento, de conformidad con la jurisprudencia antes citada, puede presentarse de manera independiente o simultánea a los juicios para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía.
99. Así, en los juicios de ciudadanía la autoridad judicial competente, deberá ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política en razón de género y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los hechos, actos u omisiones que formen parte del planteamiento que se haga sobre la afectación a los derechos político-electorales, sin que sea procedente la imposición de sanciones a los responsables, para lo cual, deberá remitir el caso a la instancia administrativa competente del trámite de denuncias por tales hechos o dejar a salvo los derechos de la parte actora para ese efecto.
100. Dicho lo anterior, a juicio de este Tribunal, no se acredita que la determinación tomada por el cabildo del ayuntamiento de Santa Ana

tramitación y resolución, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán ser especialmente cautelosas de no incurrir en una doble sanción por los mismos hechos u omisiones.

Nopalucan, misma que la actora controvierte a través del presente medio de impugnación, constituya violencia política en razón de género en contra de la promovente, debiendo calificarse de **infundado** el presente agravio, por las razones siguientes.

101. El Protocolo para Atender la Violencia Política, señala que, para que un acto pueda ser considerado constitutivo de generar violencia política basada en el género, se deben acreditar dos componentes:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer.

2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres.

102. El primero de ellos, se actualiza cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

103. Por su parte, el segundo componente, se configura cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o cuando les afecta en forma desproporcionada, de modo que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres.

104. Además, el referido Protocolo refiere que, para identificar la violencia política en contra de las mujeres con base en el género, es necesario verificar, respecto del acto u omisión, la existencia de los siguientes cinco elementos:

1. Que se base en elementos de género, es decir, se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o las afecte desproporcionadamente.

2. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-520/2021

3. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
 4. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
 5. Sea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas.
105. Componentes y elementos que, de no acreditarse, no podríamos estar ante un caso de violencia política en contra de las mujeres.
106. Así, tomando como marco referencial lo antes detallado, del análisis a los la forma y hechos en cómo se desarrolló el acto controvertido, esto es, la determinación que tomó la mayoría del cabildo del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan de delegar al presidente municipal, la facultad de representar legalmente al ayuntamiento, no es posible tener por acreditado que dicho acto, se haya cometido en contra de la actora basado en elementos de género.
107. Lo anterior, a pesar de que dicha determinación, al momento de analizar el agravio anterior ya ha sido revocado, al considerarse que se realizó de manera indebida, resultando violatorio del derecho político electoral de la actora de ser votada en su vertiente de ejercicio al cargo.
108. Así, de un análisis minucioso y cuidadoso las actuaciones que integran el expediente, así como juzgando con perspectiva de género, tal y como lo obliga la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no fue posible advertir que el acto controvertido actualice los elementos necesarios para que pueda configurar violencia política en razón de género en contra de la actora⁶.

⁶ Véase la tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”**, con número de registro 2009998, Décima época, gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 235.

109. Esto, ya que, la indebida determinación que en su momento tomó la mayoría del cabildo del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan de delegar al presidente municipal la facultad de representar legalmente al ayuntamiento se realizó con motivo de la presentación de diversas demandas laborales en contra del referido ayuntamiento. Situación que, según lo referido por las responsables, generó una excesiva carga laboral para la aquí actora, en su carácter de síndica municipal y, por consiguiente, representante legal del ayuntamiento, provocando que no pudiera acudir a desahogar una audiencia respecto de las referidas demandas laborales.
110. En ese tenor, del informe aportado por el director jurídico del referido ayuntamiento, así como del contenido del acta de la sesión de cabildo en la que se aprobó la determinación controvertida, se puede desprender que tal y como lo refieren las responsables, a fin de dar trámite a las demandas laborales presentadas, la mayoría de personas integrantes del cabildo, optaron por otorgar al presidente municipal la facultad de poder representar legalmente al ayuntamiento, esto, pudiendo realizarlo de manera conjunta con la actora o por separado.
111. Por lo tanto, dicha determinación se realizó con la finalidad de afrontar las referidas demandas laborales, en defensa de los intereses del ayuntamiento.
112. Ciertamente es que la misma, como se expuso con anterioridad, no cuenta con sustento legal alguno, sino que, por el contrario, implicó una vulneración al derecho político electoral de ser votada de la actora, ya que, la facultad de representar legalmente al ayuntamiento es una facultad exclusiva del cargo para el cual resultó electa, es decir, de la sindicatura municipal. Por lo que, al haber delegado dicha facultad a otro servidor público, en este caso, al presidente municipal para pudiera desempeñarla, implicaba una vulneración, limitación y restricción a su derecho político electoral de ser votada de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues no se le permitía desempeñar de manera libre y autónoma la facultad de representar legalmente al ayuntamiento, la cual es inherente y exclusiva del cargo que actualmente ostenta.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

TET-JDC-520/2021

113. Sin embargo, a pesar de haberse acreditado que, el acto controvertido, vulneraba el derecho político electoral de la actora, de ser votada, en su vertiente de ejercicio al cargo, el mismo, no fue emitido en perjuicio de la actora por el hecho de ser mujer ni para generar un impacto diferenciado y desventajoso de un mismo derecho en comparación con alguna u algunas otras personas del género masculino.
114. De igual manera, del contenido del acta de la sesión de cabildo no se desprende que durante la discusión de la decisión controvertida se hubiere emitido algún tipo de conducta que tuviera como efecto demeritar el trabajo de la actora o su persona por el hecho de ser mujer.
115. De modo que, al no haberse acreditado que el acto controvertido se hubiere emitido basado en elementos de género en contra de la actora por el hecho de ser mujer, es que resulta innecesario realizar el estudio de los demás elementos que se necesitan para poder actualizar violencia política en contra de las mujeres.
116. Lo anterior, puesto que a ningún fin práctico llevaría, ya que un elemento sustancial para poder tenerla por acreditada es que el acto u omisión controvertida, se haya realizado en contra de una persona por el hecho de ser mujer, lo cual, en el presente asunto, no se acreditó.
117. Y ante la inexistencia de alguno de los elementos sustanciales, hace innecesario el estudio relativo a la acreditación del resto de los elementos.
118. En consecuencia, al no haberse acreditado que la actora haya sufrido algún acto que pudiera llegar a constituir violencia política en razón de género, es que se resulta **infundado** su agravio.
119. No obstante de lo anterior, se estima pertinente **dejar a salvo los derechos de la actora** para que, de así considerarlo, acuda vía Procedimiento Especial

Sancionador ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y pueda denunciar los actos y hechos que considere puedan actualizar la violación consistente en violencia política por razón de género, en su contra, derivado de la determinación controvertida.

QUINTO. Determinación.

120. En primer lugar, al haberse declarado fundado el agravio hecho valer por la actora, consistente en la vulneración a su derecho político electoral, en primer lugar, se **revoca** y, en consecuencia, se deja sin efectos la determinación aprobada por la mayoría de personas integrantes del cabildo del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan en la sesión de dieciséis de noviembre, consistente en delegar la facultad al presidente municipal de representar legalmente al ayuntamiento.
121. En segundo lugar, **no se acreditó** la existencia de violencia política en razón de género en contra de la actora.
122. Por último, se **exhorta** a las autoridades señaladas como responsables, para que, en lo sucesivo se abstengan de realizar cualquier acto que pueda obstruir u obstaculizar el ejercicio del cargo que actualmente desempeña la actora, como síndica municipal del ayuntamiento de Santa Ana Nopalucan.
123. Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se revoca y se deja sin efectos el acto impugnado.

SEGUNDO. No se acreditó que la actora haya sufrido violencia política en razón de género, por lo que se dejan a salvo sus derechos para los efectos señalados en el último apartado de esta sentencia.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

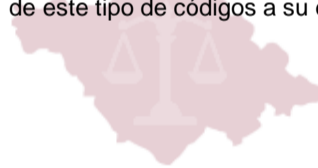
TET-JDC-520/2021

Notifíquese a la parte actora y de manera conjunta a las autoridades responsables mediante el correo electrónico que señalaron para tal efecto, debiéndose agregar a los autos las respectivas constancias de notificación.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.



TET TRIBUNAL
ELECTORAL
DE TLAXCALA